

VISTO el Expediente N° S04: 0001843/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 11.723 y 25.446, el Decreto N° 41.233 del 3 de mayo de 1934 y sus modificatorios, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional, en su artículo 17, consagra y protege la propiedad exclusiva de los autores respecto de sus obras, y en su artículo 75 promueve otros derechos tales como la educación, el desarrollo humano, la formación profesional de los trabajadores, el desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento;

Que estos derechos, lejos de estar en pugna, requieren ser armonizados y resguardados mediante mecanismos que permitan tanto el acceso a la educación y la cultura de todos los ciudadanos, como la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de libros y otras publicaciones;

Que similares conclusiones se desprenden de la consideración armónica y sistemática de los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que la República Argentina es parte, que tienen jerarquía supra legal (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, cuyo artículo XIII establece que: “Derecho a los beneficios de la cultura: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”;

Que en análogos términos se expresa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);

Que, conforme lo dispuesto por el art. 5.1 del Convenio de Berna, los autores extranjeros gozarán en el país de los mismos derechos que la legislación nacional concede a los autores argentinos;

Que como promotor y ejecutor del bien común de la Nación, el Poder Ejecutivo debe velar para que estas disposiciones cobren operatividad en beneficio de todos los ciudadanos, sin discriminación entre nacionales y extranjeros;

Que la protección real y eficaz del derecho de autor no queda satisfecha únicamente con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es necesario establecer y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho exija, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico;

Que el advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de reproducción y la explotación globalizada de los mismos, torna necesaria la búsqueda de soluciones a fin de dotar de

un nivel digno de protección a los autores, sus herederos, y los editores de obras literarias y científicas, cualquiera sea su formato de edición;

Que, asimismo, resulta equitativo que todas las personas que reproduzcan en forma parcial, con arreglo a la legislación nacional vigente, libros o escritos impresos que permitan al público acceder a las obras, retribuyan el uso que hagan de las mismas a sus autores, sus herederos y los editores;

Que, en ese sentido, los acuerdos adoptados en el seno del “CADRA – CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-”, demuestran que dicha entidad ha logrado establecer pautas para la recaudación y distribución de los derechos que la legislación vigente reconoce a los titulares que representa, vale decir, los autores, sus herederos y los editores de libros voluntariamente adheridos;

Que, a fin de facilitar el acceso a las obras tanto nacionales como extranjeras, así como proteger el derecho de los autores, sus herederos y los editores, resulta conveniente modificar la situación actual para contar con un repertorio que incluya todas esas obras, lo cual también redundará en beneficio de las instituciones educativas y culturales y de todo tipo de usuarios de los contenidos protegidos por el derecho de autor;

Que el Art. 23 de la Ley 25.446 del Fomento del Libro y la Lectura establece el derecho de los autores y editores a perseguir a quienes reproduzcan un libro o partes de él sin su autorización;

Que al igual que sucede respecto al uso y explotación de otros tipos de obras, hay derechos de los autores que en todos los casos serán de explotación individual, como por ejemplo los derechos de edición o transformación, sin perjuicio de que otros derechos, ya sea por su naturaleza, la dispersión de sus titulares, la dificultad de control de la reproducción o el amplio y no identificado universo de usuarios es de práctica internacional y resulta más eficiente su gestión colectiva, como el derecho de comunicación al público en las obras musicales o audiovisuales;

Que, con el fin de facilitar el acceso a los bienes de la educación y la cultura conforme las nuevas tecnologías y los nuevos modos de uso científico de las obras conforme los principios de la Constitución Nacional, así como de lograr que los autores, sus herederos y los editores de obras literarias y científicas cualquiera sea su forma de edición alcancen su verdadera dimensión económica, social y cultural, resulta conveniente establecer un sistema de gestión colectiva del mismo modo que se ha implementado en otros países, que incluya todas las obras editadas en el país;

Que con anterioridad fueron aprobados y funcionan esquemas de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, a cargo de distintas asociaciones civiles, en beneficio de otros titulares y usuarios, con un régimen similar al que aquí se propone, a saber: Decreto 1671/74, instituyendo la representación de los intérpretes musicales a favor de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE INTÉRPRETES (A.A.D.I.) y a los productores fonográficos a la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE FONOGRAMAS (C.A.P.I.F.); Decreto 1914/2006 a favor de los actores intérpretes y bailarines a través de la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES

INTERPRETES ASOCIACION CIVIL (S.A.G.A.I.); Decreto 124/2009 a favor de los directores de obras cinematográficas y audiovisuales a través de DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales.

Que el “CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-”, está trabajando desde el año 2002 para hacer eficaces los derechos de los autores, sus herederos y los editores que representa en el país y en el extranjero, donde se están utilizando a gran escala las publicaciones nacionales generando derechos que, hasta la fecha, no han podido percibir nuestros autores por carecer de mecanismos adecuados para ello;

Que, en razón de que el “CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-” representará a los autores, sus herederos y

editores nacionales y extranjeros , resulta necesario que adecue sus actuales Estatuto y Reglamento Social a lo dispuesto en el presente Decreto;

Que diversos antecedentes nacionales e internacionales indican la conveniencia de que las organizaciones que agrupan a los titulares de este tipo de derechos, sean las encargadas de la percepción y administración colectiva de los fondos originados por los derechos de reproducción parcial, y del debido control de las normas legales que los han consagrado, todo ello bajo criterios de objetividad, equidad, transparencia y proporcionalidad;

Que en el convencimiento que los autores y editores de obras literarias y científicas, cualquiera sea su forma de edición, constituyen actores esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, resulta necesario proteger de manera eficaz su actividad;

Que como queda demostrado por el funcionamiento de las otras entidades de gestión colectiva habilitadas en el país, resulta conveniente la existencia de una entidad que reúna a los autores de obras científicas y literarias y a los editores, que ponga legítimamente a disposición de los usuarios la producción autoral y editorial para facilitar el acceso a la cultura y la educación, tanto para el repertorio nacional como para los repertorios extranjeros representados por dicha entidad;

Que, de conformidad con lo expuesto, resulta apropiado otorgarle al CADRA –“CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-”, la legitimación judicial dentro del Territorio Nacional para la defensa de los derechos intelectuales de los autores, sus herederos y los editores de obras literarias y científicas, cualquiera sea su forma de edición;

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Reconócese al “CADRA –CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-”, la representación dentro del Territorio Nacional, de los autores, sus derechohabientes y los editores de las obras fijadas en formato libro, fascículo y/o impreso similar, en formato digital o analógico, siempre que hayan sido publicadas, que estén individualizadas con el número del Sistema Internacional Normalizado para Libros (ISBN- International Standard Book Number) o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones en Serie (ISSN- International Standard Serial Number) y hayan sido registradas de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.723, con el fin de percibir, administrar y distribuir las retribuciones por los derechos de reproducción reprográfica parcial, de modo analógico, digital o cualquier otro, de conformidad con los artículos 2° de la ley 11.723 y 23 de la ley 25.446.

ARTICULO 2° - El “CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-” tendrá legitimación procesal suficiente para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos, en todas las instancias administrativas y judiciales de cualquier grado, fuero o jurisdicción dentro

del territorio de la República, con la sola constancia de que la obra reproducida forme parte del repertorio bajo su administración y los de aquellos países con los que se haya establecido un convenio de reciprocidad. A los fines precedentemente indicados, la mencionada Asociación Civil podrá otorgar los poderes generales o especiales que estime necesarios, con las más amplias facultades. ARTICULO 3° -El "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-" formulará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la propuesta de aranceles de retribución, tarifas y mecanismos para su cálculo basada en los datos de mercado, de producto final, el costo de los equipamientos e insumos de los centros de copiado, los convenios de reciprocidad firmados con entidades extranjeras y las condiciones económicas habituales que perciban los autores en sus contratos de edición.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN aprobará o modificará los aranceles y retribuciones máximas o las fórmulas para su cálculo que deberán abonar los locales comerciales de reproducción y las tarifas que abonarán las organizaciones, instituciones educativas o bibliotecas que presten el servicio de copiado o digitalización en beneficio de sus alumnos, empleados o usuarios, ya se trate de reproducción reprográfica parcial, de modo analógico, digital o cualquier otro.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN podrá solicitar a otras entidades gubernamentales la información necesaria para la elaboración de sus dictámenes. Entre la información relevante se tomará en cuenta la población regional de alumnos universitarios y secundarios, la tasa de uso de libros y otros textos y los consumos anuales en fotocopias u otros tipos de reproducción, de acuerdo a los diferentes grupos de interés.

El CADRA queda facultado para celebrar acuerdos con entidades representativas de usuarios o instituciones, los que deberán ser publicados junto con las demás tarifas vigentes para los derechos reprográficos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 4° - La retribución que deban abonar los usuarios será distribuida anualmente por el "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-" entre los titulares de derechos, de acuerdo al régimen de distribución contemplado en sus estatutos, aplicando criterios objetivos que reflejen con la mayor exactitud posible una relación de proporcionalidad entre el importe atribuido a cada autor y editor y el grado de utilización de sus obras, teniendo en cuenta asimismo la relevancia cuantitativa y cualitativa de las mismas, para la producción o generación de las referidas contribuciones.

A los fines de dicha distribución, el CADRA deberá establecer modos de identificación de las obras, los autores y otros titulares nacionales y extranjeros, en especial en el caso de los autores de publicaciones periódicas, de modo que la retribución a los autores no sea en ningún caso inferior al 50% de las sumas totales a distribuir, una vez descontados los gastos de administración, las reservas y los montos destinados a la finalidad mutual y asistencial.

ARTICULO 5° - Las sumas percibidas en caso de reproducciones autorizadas de obras del dominio público, serán destinadas al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES o a quien tenga a su cargo la administración del dominio público.

Igualmente, cuando el "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-", en cumplimiento del artículo 1° del presente Decreto, licencie y recaude por la reproducción de obras en las que se incluyan obras protegidas por otros derechos como, por ejemplo, dibujos, pinturas o fotografías, cuyos autores estén representados por sus respectivas Sociedades de Gestión de Derechos, celebrará con ellas los correspondientes convenios de distribución.

ARTICULO 6° - El "CADRA – CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS REPROGRÁFICOS ASOCIACIÓN CIVIL-", queda facultado para recaudar aquellas retribuciones por reproducción reprográfica parcial que en el Territorio Nacional generen los autores y editores extranjeros. A tal fin, suscribirá convenios de representación recíproca con las sociedades homólogas del extranjero, bajo los principios internacionales vigentes. La distribución se realizará a través de las mencionadas entidades extranjeras.

En caso se hayan reproducido obras que correspondan a autores o editores extranjeros que no pertenezcan a sociedades homólogas con las que se hubieran suscripto convenios de reciprocidad, el CADRA deberá instrumentar los mecanismos de identificación o individualización de esos autores y editores, a fin de hacer efectivos los derechos recaudados.

ARTICULO 7° - El "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-", queda igualmente facultado para recibir de las entidades de gestión colectiva extranjeras con las que haya suscripto convenios de reciprocidad, las retribuciones por

reproducción reprográfica parcial que los autores y editores argentinos generen en el exterior, conforme a las respectivas legislaciones. Estas retribuciones serán distribuidas de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente.

ARTÍCULO 8° - Los gastos de administración que perciba el "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-" no excederán el 20 % de la recaudación total, una vez descontados los impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales.

El CADRA, de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos y su Reglamento Social podrá destinar un 10% de las sumas totales a distribuir, una vez descontados los gastos de administración y las reservas, a la asistencia y promoción social de los autores que representa. Esos montos serán administrados y gestionados por una persona jurídica independiente del CADRA.

ARTICULO 9° - A fin de facilitar el acceso a la cultura y a la enseñanza, sin afectar los derechos de autores y editores de obras literarias y científicas, cualquiera sea su forma de edición, el "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-", deberá instrumentar los mecanismos conducentes para la suscripción de licencias, convenios de colaboración y cooperación con las instituciones públicas de enseñanza, ciencia y educación de nuestro país, entre ellos el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL- CIN y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS - CRUP.

Asimismo, el CADRA estará autorizado a celebrar convenios con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS- INDEC, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- AFIP, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA- CONICET, los repositorios institucionales creados en virtud de la ley 26.899, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, la COMISIÓN NACIONAL DE BIBLIOTECAS POPULARES- CONABIP y toda otra institución pública o privada, a los fines de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTICULO 10° - Con el objeto de salvaguardar el derecho de sus representados, el "CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-" confeccionará y publicará anualmente, de modo impreso, digital o en línea, los balances de gestión, los catálogos de obras nacionales que integran su repertorio y que se encuentran autorizadas a reproducir de acuerdo con el presente Decreto, el listado de autores incluidos en

los catálogos, los aranceles de retribución, tarifas y mecanismos para su cálculo, los acuerdos tarifarios celebrados con entidades representativas de usuarios o instituciones, los montos recaudados, la discriminación de las entidades educativas o comerciales habilitadas, los montos distribuidos por categorías de autores, editores y Sociedades de Gestión extranjeras, los dictámenes de auditoría, los procedimientos judiciales o administrativos iniciados, y toda información que considere relevante para dar cuenta de la marcha de su gestión a los autores, editores y usuarios en general.

ARTICULO 11° - A fin de asegurar el cumplimiento del presente Decreto y proteger la plena vigencia de los derechos de los autores, editores o usuarios, el Estado ejercerá fiscalización

permanente sobre el “CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-” en relación al objeto autorizado, por medio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, quien será autoridad de aplicación del presente Decreto, debiendo denunciar a las autoridades competentes toda violación a las leyes que, en el ejercicio de sus funciones autorizadas, pudieran cometer el CADRA, sus funcionarios o dependientes.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, queda facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

ARTICULO 12°. El “CADRA - CENTRO DE ADMINISTRACION DE DERECHOS REPROGRAFICOS ASOCIACION CIVIL-” deberá adecuar sus Estatutos y su Reglamento Social a las disposiciones del presente Decreto dentro del año de su publicación, incluyendo la asignación de las distintas categorías de socios de tal manera que la representación en los órganos sociales asegure la debida proporción y alternancia entre la diversidad de titulares. A tal fin el Estatuto deberá garantizar la incorporación institucional con participación en los órganos sociales de las asociaciones con representación suficiente de los autores y los editores.

ARTICULO 13° - La presente medida entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N°